

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242020 00697 00**

**Accionante: Corporación Acción Solidaria Encaminada a la Reactivación Económica y Social.**

**Accionada: Alcaldía Local de Usme.**

**Vinculadas:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría de Integración Social y Fondo de Desarrollo Local de Usme.

**Derechos Involucrados:** Igualdad, petición y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

La Corporación Acción Solidaria Encaminada a la Reactivación Económica y Social interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Usme, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso; los cuales considera están siendo vulnerados por la querellada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 18 de mayo de 2020 interpuso derecho de petición ante la accionada, a efectos de solicitar el pago de los saldos de los contratos 2032, 2033 1929 de 2007 y sus respectivas modificaciones, del cual acusa no se ha emitido respuesta a la fecha de radicación de la tutela, por lo que considera se constituyó el silencio administrativo positivo a su favor.

**2.2.** Explicó que como antigua contratista de la Alcaldía de Usme – Fondo de Desarrollo Local, no recibió los últimos pagos de los aludidos contratos a pesar de haber presentado los documentos requeridos, junto a las cuentas de cobro que ascienden a \$160.000.000, aproximadamente.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se ordene a la Alcaldía de Usme, reconocer liquidar y pagar los respectivos desembolsos de los excedentes de los contratos 2033, 2032 y 1929, junto a modificaciones, los cuales ascienden a \$160.000.000.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 4 de noviembre de 2020 se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Secretaría Distrital de Gobierno en nombre propio y en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usme y el Fondo de Desarrollo Local de Usme, solicitó se declare la improcedencia de la tutela por la inexistencia en la vulneración de derechos fundamentales.

Explicó con fundamento a lo manifestado por la Alcaldía Local que, una vez revisado y consultado el aplicativo “*ORFEO y REQUERIMIENTO SISTEMA DISTRITAL DE QUEJAS Y SOLUCIONES*”, por medio del cual se registran todas las solicitudes de los ciudadanos, NO encontró petición o requerimiento de la accionante, considerando que le corresponde a la

Corporación Acción Solidaria Encaminada a la Reactivación Económica y Social la carga probatoria de demostrar su dicho.

Concluyó que la tutela no cumple con los principios de inmediatez y subsidiaridad que le son propios, pues, los contratos mencionados son del año 2007 y sus pagos no pueden ser reconocidos a través de esta vía, al existir un procedimiento ordinario para tal fin.

Además, se extracta de la respuesta brindada por la Alcaldía Local de Usme a su representante legal, que considera operó el “*FENÓMENO DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA y la figura de FENECIMIENTO*” debido a que según “*lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, en consonancia con el artículo 164, numeral 2°, literal J) de la Ley 1437 de 2011 y la Circular No. 12 de 2011 de la Secretaría Distrital de Gobierno, “La liquidación de contratos y convenios suscritos por los Fondos de Desarrollo Local o por las entidades del sector central o descentralizado, con cargo a esos recursos, deberá realizarse dentro del término pactado en el documento contractual o a más tardar dentro de los treinta (30) meses siguientes a la terminación del contrato o convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007”.*

**3.3.** La Secretaría de Integración Social en nombre propio y como representante de la Dirección de Nutrición y Abastecimiento, indicó que mediante radicado de salida S2020005957 del 21 de enero de 2020, a fin de dar “*alcance al traslado del derecho de petición del accionante, le informa al Alcalde Local de Usme que una vez revisados los archivos de los contratos sobre los que el peticionario solicitó su liquidación y pago, para la época de los hechos la Secretaría Distrital de Integración Social no tenía a su cargo la obligación de realizar la liquidación (...)*”.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción, debido a que el pago reclamado puede ser conseguido por otra vía.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Alcaldía Local de Usme, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la Corporación Acción Solidaria Encaminada a la Reactivación Económica y Social, por no reconocer, liquidar y pagar unos excedentes de los contratos 2033, 2032 y 1929, solicitados mediante derecho de petición del 18 de mayo de 2020.

**2.** Sabido es que la acción de tutela fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u

omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Dicho lo anterior, y si bien una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales están la inmediatez y la subsidiaridad.

Al respecto, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-682 de 2010, estableció que:

*“de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte, si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la petición de tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Pero cuando en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la acción de tutela deviene como mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo”.*

En efecto, conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, **únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*<sup>1</sup>. (Se resalta)

**4.** Aplicado el anterior criterio jurisprudencial al caso bajo estudio, se establece que la promotora constitucional tiene a su alcance acciones legales para que la Alcaldía de Usme, reconozca, liquide y pague los respectivos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-462/1999

desembolsos de los excedentes de los contratos 2033, 2032 y 1929, junto a sus modificaciones, los cuales ascienden a \$ 160.000.000, de forma que no es posible abrirle paso a la tutela suplicada.

Lo anterior, en la medida en que, la querellante acudió de forma directa a esta acción preferente y sumaria, sin haber agotado los mecanismos establecidos legalmente para definir el pago de acreencias contractuales con una entidad pública, los cuales, en primer lugar, corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto, a la ordinaria.

Más aun, cuando ni siquiera mencionó la posible configuración de un perjuicio irremediable, para el que debe acreditarse para su configuración que: (i) el daño sea inminente, (ii) que las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, (iii) se requiere que el perjuicio sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

Adicionalmente, se advierte que la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados (igualdad, petición y debido proceso) va encaminada al pago de \$160.000.000, situación que se escapa del carácter residual y subsidiario de la acción tutela, mecanismo que resulta improcedente para resolver controversias sobre prerrogativas económicas.

Así las cosas, se concluye que la accionante debe ventilar su pretensión económica ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes; lo cual torna improcedente la salvaguarda constitucional invocada.

**5.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición

procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>2</sup>.

**6.** En el *sub lite* también se denegará la acción frente al derecho de petición, pues, la querellante no probó siquiera sumariamente haber radicado el escrito de 18 de mayo de 2020 ante la Alcaldía Local de Usme, o haberla elevado de manera verbal, al punto que, esa entidad afirmó que *“una vez revisado y consultado el aplicativo ORFEO y REQUERIMIENTO SISTEMA DISTRITAL DE QUEJAS Y SOLUCIONES, por medio del cual se registran todas las solicitudes de los ciudadanos, NO encontró petición o requerimiento de la accionante”*.

Luego entonces, atendiendo el acervo probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que la convocada vulneró la referida garantía constitucional.

**7.** De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías fundamentales invocadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por la **Corporación Acción Solidaria Encaminada a la Reactivación Económica y Social** en contra de la **Alcaldía Local de Usme**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

---

<sup>2</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e88985f5410fa6f3b3561602349a43c3519623f627d81413bd564a5  
5513a96**

Documento generado en 17/11/2020 11:09:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**